

SECRETARÍA: Palmira, 12-febrero-2021. A Despacho de la señora Juez para proveer las presentes diligencias, informándole que revisada la actuación, conforme a la constancia que precede, el **01-noviembre-2020** venció el término del traslado de la reforma de la demanda y los demandados y el llamado en garantía dentro de éste, la contestaron, propusieron excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio.

Así mismo le informo que la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha tenido conocimiento de todas y cada una de las contestaciones, excepciones y objeciones presentadas por la parte demandada y el llamado en garantía, por cuanto se las remitieron al correo electrónico, razón por la cual ha solicitado el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en memorial recibido en el correo institucional del despacho el 11_febrero-2021.

Se deja constancia que entre el **19-diciembre-2020 y 11-enero-2021**, no corrieron términos judiciales por la vacancia judicial.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes: Balbina Hernández Rentería y otros
Demandados: Ingenio María Luisa y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00107-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe que precede, vencido como se encuentra el traslado de la reforma de la demanda y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, se tiene que si bien es cierto, la actora ha tenido acceso al expediente y conocimiento de las contestaciones, excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía, así como de las objeciones al juramento estimatorio, razón por la cual ha solicitado el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues se cumplió como obra en el infolio y corrobora el profesional del derecho, el envío que los demandados y llamado en garantía le hicieron al apoderado de la parte demandante, como lo dispuso el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, que dice:

"Cuando una parte acredice haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente".

Ahora, no obstante lo anterior, y si bien no es necesario correr el traslado electrónico por secretaría a las excepciones de mérito propuestas, conforme lo establece la norma, por cuanto éste ya se suplió, lo cierto es que como quiera que en el presente caso, también hubo **objeciones al juramento estimatorio, le respectivo traslado debe correrse por auto**, conforme lo prevé el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., por el término de ley al cual la parte interesada no ha renunciado.

Siendo así las cosas, se dispondrá el traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte actora y vencido dicho término, se proveerá respecto del auto que fijará la fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio, formulada por los demandados y llamado en garantía, a través de profesional del derecho, por el término de CINCO (5) DÍAS. (Art. 206 C.G.P.).

SEGUNDO: Surtido lo anterior, se proveerá respecto del auto que fijará la fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreto y práctica de pruebas pedidas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
cri

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b78745736f0c5ea0c4a2d9e91fde548a1cf7e02543caf89dc8d7af8427245e5**

Documento generado en 26/02/2021 11:48:56 AM